

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADO** \*\*\*\* **Y/O** \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\* **Y** \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Que el artículo 1324 del Código de Comercio, dispone: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Así mismo, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

**II.** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, debido a que del documento base de la acción se desprende que las partes designaron que el cumplimiento de la obligación sería en esta ciudad de Aguascalientes.

**III.** La parte actora \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADO** \*\*\*\* **Y/O** \*\*\*\*, presentó su demanda reclamando las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

B). El pago de los intereses moratorios estipulados al tres punto cero ocho por ciento mensual tal como se demuestra con el documento fundatorio de la acción.

C). El pago de gastos y costas.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en Aguascalientes el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho \*\*\*\* como deudora principal y \*\*\*\* como aval, suscribió a favor de \*\*\*\*, un título de crédito de los denominados pagaré valioso por la

cantidad de \*\*\*\*, teniendo como fecha de vencimiento el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho y un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual.

2. No obstante las múltiples gestiones extrajudiciales que en lo particular se han hecho no ha sido posible cobrar dicho documento por la negativa de la ahora demandada, razón por la cual se ven en la necesidad de proceder en la vía y forma propuesta.

3. Que el título de crédito fundatorio de su acción fue endosado en procuración para el cobro el diecisiete de enero de dos mil veinte, según consta en el reverso del mismo, personalidad con la que promueven la demanda y que solicitan les sea reconocida.

La demandada \*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito agregado a fojas 20 a 27 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y en relación a los hechos, contestó:

1. Que es falso, que en el fecha en que se señala no suscribió a favor de \*\*\*\* un pagaré por \*\*\*\*, que también es falso que se haya pactado el interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual, ya que demostrará que si bien estampó su firma no lo fue en razón de una supuesta deuda, que lo firmó en blanco, es decir, en el llenado del pagaré solo estampó su firma y el resto fue llenado con posterioridad, ello en razón de lo que se señala a continuación:

Aproximadamente en el mes de febrero de dos mil dieciocho, la demandada mantuvo una relación laboral con \*\*\*\*, quien entonces era ejecutivo de \*\*\*\*, por lo que se le requirió para que consiguiera personas cercanas a ella, a quien por medio de dicha \*\*\*\*le realizarían préstamos personales, por lo que su función era que una vez que se llevaban a cabo los mismos, la demandada recibiría los abonos de los deudores y los entregaba a \*\*\*\*, quien le expedía los recibos de pago debidamente foliados y con el logo de dicha financiera, así mismo generaban un historia respecto de los abonos entregados por los deudores, donde además de ser válidos por \*\*\*\*, en su carácter de supervisora, eran validados también por el supuesto acreedor \*\*\*\*, como bien lo señaló en su carácter de ejecutivo, por lo que respecta a las personas que la demandada conseguía para que les efectuaran el préstamo la demandada recibía un beneficio del ocho por

ciento de la cantidad total de cada uno de los préstamos efectuados, por lo que en aras de garantizar que ella llevara a cabo la entrega de los abonos a la financiera, le dijeron que tenía que firmar un pagaré en blanco, por lo que reitera ese es el motivo por el cual se encuentra plasmada su firma en el documento, por lo que reitera nunca hizo una promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

2. Es falso, ya que no se le ha requerido de pago vía extrajudicial, ya que no debe cantidad alguna, ni por suerte principal, ni por concepto de intereses.

3. Ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho suyo.

Opuso como excepciones y defensas:

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

El demandado \*\*\*\*, dio contestación a la demanda entablada en su contra en escrito agregado a fojas 20 a 27 de autos, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas y en relación a los hechos, contestó:

1. Que es falso, que en el fecha en que se señala no suscribió a favor de \*\*\*\* un pagaré por \*\*\*\*, que también es falso que se haya pactado el interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual, ya que demostrará que si bien estampó su firma no lo fue en razón de una supuesta deuda, que lo firmó en blanco, es decir, en el llenado del pagaré solo estampó su firma y el resto fue llenado con posterioridad, ello en razón de lo que se señala a continuación:

Aproximadamente en el mes de febrero de dos mil dieciocho, el demandado firmó como aval en un documento en blanco de los denominados pagaré a petición de \*\*\*\*, ya que le fue solicitado como requisito para inicial una relación laboral con \*\*\*\*, quien entonces era ejecutivo de \*\*\*\*, por lo que se le requirió para que consiguiera personas cercanas a ella, a quien por medio de dicha \*\*\*\*le realizarían préstamos personales, ella recibiría los abonos de los deudores y los entregaba a \*\*\*\*, quien le expedía los recibos de pago debidamente foliados y con el logo de dicha financiera, así mismo generaban un historia respecto de los abonos entregados por los deudores, donde además de ser válidos por \*\*\*\*, en su carácter de supervisora, eran validados también por el supuesto acreedor \*\*\*\*, como bien lo señaló en su carácter de ejecutivo, por lo que respecta a

las personas que la demandada conseguía para que les efectuaran el préstamo ella recibía un beneficio del ocho por ciento de la cantidad total de cada uno de los préstamos efectuados, que en aras de garantizar que ella llevara a cabo la entrega de los abonos a la financiera, le dijeron que tenía que firmar un pagaré en blanco, por lo que reitera ese es el motivo por el cual se encuentra plasmada su firma en el documento, reitera nunca hizo una promesa incondicional de pagar una suma de dinero que solo firmaron el pagaré para dar cumplimiento al requisito que pedía el señor \*\*\*\* de ejecutivo de la empresa \*\*\*\*.

2. Es falso, ya que no se le ha requerido de pago vía extrajudicial, ya que no debe cantidad alguna, ni por suerte principal, ni por concepto de intereses.

3. Ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho suyo.

Opuso como excepciones y defensas:

**FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

**Todo lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte actora, \*\*\*\*, demostrar los hechos constitutivos de su acción y a los demandados, \*\*\*\* Y \*\*\*\*, lo de sus excepciones.**

**IV.** Por cuestión de método y atendiendo a la excepción opuesta por \*\*\*\* Y \*\*\*\*, en el sentido de que suscribieron el documento base de la acción en blanco, se procede al estudio de la misma ya que de resultar fundada impediría resolver el fondo de la acción instada, como sigue:

Como ya se señaló los demandados sostuvieron que no se obligaron cambiariamente al pago de lo señalado en el título de crédito base de la acción, que su firma obedece a que \*\*\*\* tuvo una relación laboral donde \*\*\*\* era ejecutivo de una \*\*\*\*, entonces tienen la carga probatoria considerando lo dispuesto en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio.

Del contenido del accionario se desprende que en la Ciudad de Aguascalientes el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, \*\*\*\*, **como deudora principal y \*\*\*\*, como aval**, suscribieron a favor de \*\*\*\*, un título de crédito denominado pagaré, valioso por \*\*\*\*, que debía cubrirse

en esta Ciudad de Aguascalientes el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho y con un interés moratorio del tres punto cero ocho por ciento mensual; contenido que ningún demandado reconoció ya que se reitera afirmaron que cuando suscribieron ese pagaré estaba en blanco.

Para acreditar su dicho ofrecieron la prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que el absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, de la que se desprende que aceptó conocer a \*\*\*\* desde el dos mil dieciocho, cuando el absolvente era ejecutivo de la \*\*\*\*\*; que le indicó a la demandada que debía conseguir personas para que la \*\*\*\*en mención les hiciera préstamos personales; que la función de aquella era recibir los abonos de los deudores; que el actor le informó a la demandada que recibiría un ocho por ciento de los montos de los préstamos que consiguiera para la financiera; que los pagos se los entregaría a \*\*\*\* o al actor que los validaban con recibos foliados y con el logo de la financiera; esos hechos se tienen probados porque así los reconoció expresamente el actor.

Respecto de la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\* en relación a las veintitrés hojas al carbón correspondientes a historial de abonos de grupo de crédito y recibos de pago, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, de la que se desprende que el actor aceptó el contenido de dichas documentales, señalando que las primeras correspondían a las personas que daban abono y de las que no, por los préstamos que se les hacían; que reconocía también los recibos pues eran abonos que se hacían, señalando que ninguno de esos documentos tenían relación con el pagaré que se reclama aquí, que éste fue firmado por un prestamito personal que le hizo la empresa \*\*\*\*.

De lo anterior, se arriba a la conclusión que son ciertas las afirmaciones de los demandados hicieron valer en cuanto a que \*\*\*\* trabajaba consiguiendo personas para que \*\*\*\*\* les hiciera préstamos y que \*\*\*\* era ejecutivo de la misma, también se demuestra que la primera si realizó las labores de cobranza y entrega de los abonos pagados por los diversos deudores según las constancias al carbón y recibos ya valorados.

Aunado a lo anterior los demandados probaron su

argumento de defensa respecto a que no se obligaron cambiariamente con relación a \*\*\*\*, en la medida que éste último expresamente reconoció que el pagaré motivo de éste asunto era un préstamo personal que hizo \*\*\*\*\*, de ahí que ese hecho le perjudica y prueba en su contra, ya que lo reconoció en juicio, sobre hechos suyos, concernientes al presente asunto, declarando sin coacción ni violencia, por lo que expresado tiene eficacia en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

De manera que, si el mismo actor \*\*\*\* reconoció en el desahogo de las pruebas a su cargo que él era ejecutivo de \*\*\*\*\*, que le pidió a \*\*\*\* que consiguiera personas para que la \*\*\*\*les hiciera préstamos y que el documento base de la acción corresponde a un préstamo personal que realizó la empresa \*\*\*\*, entonces debe concluirse que \*\*\*\* no está legitimado para cobrar para sí el importe que ampara el título de crédito que ahora reclama, en la medida que él no es quien realizó el préstamo sino que lo fue la empresa ya señalada.

Sin que por el hecho de que el pagaré se haya llenado conteniendo el nombre del actor como beneficiario, se estime que él puede en lo personal demandar el pago correspondiente, pues él mismo confesó que era ejecutivo de la empresa que prestó el dinero, de lo que se colige que no fue él quien realizó dicho préstamo.

Sin que pase desapercibido que el actor ofreció las pruebas **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, pero solo corrobora que ella reconoció que le firmó a \*\*\*\* el pagaré, pero precisó que solo reconocía su firma, que estaba en blanco, que no estaba lleno cuando lo firmó, que no le debe y que firmó ese pagaré como un requisito que el actor le pidió para que entrara a trabajar con él, que los pagos que ella recibió eran hechos por personas para la \*\*\*\*en la que ella trabajaba.

En relación a la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\*, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, no beneficia a la parte actora para considerar que fue \*\*\*\* quien prestó el dinero amparado en el fundatorio, porque la demandada reiteró lo que había señalado al absolver

posiciones.

Además de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que el absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, señalando que firmó en blanco, que nunca le solicitó un préstamo al actor, que él y la señora RAQUEL llegaron a ofrecerle trabajo a su esposa \*\*\*\* en su negocio de hacer préstamos, pidiéndole como requisito para trabajar, firmando el demandado y su esposa, negando que tenía algún adeudo con \*\*\*\*.

En relación a la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del demandado \*\*\*\*, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio, no beneficia a la parte actora en la medida de que solo ratificó la firma pero sostuvo que estaba en blanco.

Respecto de la prueba **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, valorada conforme a los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, no benefician a los demandados toda vez que el primero de los atestes tiene conocimiento de los hechos por pláticas; en relación a la segunda reconoce que la demandada le pidió que fuera testigo en una demanda en contra de ella y de \*\*\*\* y que sabe de los hechos por pláticas de \*\*\*\*; en relación al tercer declarante también sostuvo conocer de los hechos por pláticas de la demandada; de lo que señalaron los testigos se advierte que manifestaron que tenían conocimiento de la firma de un pagaré en blanco solo por pláticas, incluso el tercero de los atestes que manifestó ser hermano de la demandada señaló que su hermana si recibió un préstamo personal de \*\*\*\*.

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por ambas partes valoradas conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, benefician a la parte demandada toda vez que aún y cuando \*\*\*\* sostuvo que él era el acreedor en el título de crédito base de la acción, reconoció que el préstamo personal lo hizo \*\*\*\*\*, empresa para la que trabajaba como ejecutivo cuando la demandada entró a trabajar a la misma, luego los demandados, \*\*\*\* Y \*\*\*\*, probaron que no se

obligaron cambiariamente en los términos que se consignan en el documento base de la acción a favor del aquí actor; luego está plenamente probado, que el accionario proviene de un trato con \*\*\*\*\* y no con el actor a título personal, luego es la empresa la titular del derecho y no la persona física actora.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la tesis de jurisprudencia sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, con número de registro: 161031, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J., Página: 845, con el siguiente rubro y texto:

**"PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSCRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.** *El pagaré jurídicamente representa un título de crédito nominativo en tanto debe expedirse a favor de una persona por mandato expreso de la fracción III del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si bien el obligado tendrá que responder ante distintos tenedores, la intención que se presume de su parte es que la circulación del documento fuera restringida, esto es, a través de uno de los medios reconocidos por el derecho aplicable para los títulos nominativos. Lo anterior evidencia que el llenado respecto del beneficiario debe hacerse asentando en el pagaré el nombre de la persona con quien en principio se obligó el suscriptor, y que la inserción -si bien puede hacerse en un momento posterior a la firma, en términos del artículo 15 de la citada ley, por no ser un requisito de existencia-, debe realizarse antes de que el documento entre en circulación, pues de otra forma le sería dable a cualquier tenedor poner el nombre que mejor convenga a sus intereses, pudiendo actuar con arbitrariedad y abuso en contra de la voluntad del obligado, modificando, incluso, los términos de su promesa, lo que implicaría que pudiera cambiar la naturaleza intrínseca del título y su forma de circulación, contraviniendo el artículo 21 de la ley de la materia. Por tanto, si al*



*presentarse el pagaré para su aceptación o pago, consta como beneficiario el nombre de una persona distinta de aquella con quien originalmente se obligó el suscriptor, cuando se dejó en blanco el espacio respectivo en el momento de la firma, es oponible la excepción prevista en la fracción V del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que, de acreditarse, determinará la falta de legitimación en el juicio ejecutivo de quien ejercita la acción cambiaria directa por ostentarse como titular del crédito, sin tener esa calidad al no haberlo adquirido por un medio de transmisión cambiario o por alguno de los autorizados por la ley.”.*

Cabe señalar que el contenido de ésta tesis se estima pertinente para sustentar lo resuelto en la medida que el mismo actor reconoció que el préstamo lo hizo \*\*\*\*\*, reiterando que al tratarse de una empresa o persona moral tiene patrimonio y personalidad propios por lo que ella es la acreedora y no \*\*\*\*\*, además de que conforme a los artículos 2, 89 y 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, una sociedad tiene personalidad y patrimonios propio y puede ser titular de derechos y de obligaciones, luego la \*\*\*\*\*es la titular por ser la que otorgó el préstamo como lo aceptó el actor.

**V. Se declara que \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADO \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\*, carece de legitimación para reclamar el pago del documento base de la acción debido a que resultó fundada la excepción que al respecto hicieron valer los demandados \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, en el sentido de que no se obligaron cambiariamente a favor del actor.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 1409 del Código de Comercio, se concluye que no procede el juicio ejecutivo y que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la jurisprudencia por contradicción de tesis 5/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, registro 175574, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, Tesis 1a./J. 31/2006, Página 313, que establece lo siguiente:

**“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO.** Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio.”.

Se levanta el embargo trabado en autos sobre bienes propiedad de la demandada \*\*\*\* en diligencia del día cinco de noviembre de dos mil veinte; así como la del diverso demandado \*\*\*\* del veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 1084 fracción III del Código de Comercio, al haber intentado el actor juicio ejecutivo, sin obtener sentencia favorable, se le condena al pago de gastos y costas generados, a favor de los demandados \*\*\*\* Y \*\*\*\*, con motivo de la tramitación de este juicio, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329, 1330 y 1409 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara que \*\*\*\* **por conducto de sus endosatarios en procuración LICENCIADO \*\*\*\* Y/O \*\*\*\***, carece de legitimación para reclamar el pago del documento base de la acción debido a que resultó fundada la excepción que al respecto hicieron valer los demandados \*\*\*\* Y \*\*\*\*, en el sentido de que no se obligaron cambiariamente a favor del actor.

**TERCERO.** No procede el juicio ejecutivo y que se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondientes.

**CUARTO.** Se levanta el embargo trabado en autos sobre bienes propiedad de la demandada \*\*\*\* en diligencia del día cinco de noviembre de dos mil veinte; así como la del diverso demandado \*\*\*\* del veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** Se condena al actor al pago de gastos y costas generados, a favor de los demandados, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** y da fe.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **12** fojas útiles. Versión pública

elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.